

Los Tribunales de Menores en la Argentina. Antecedentes internacionales e iniciativas nacionales (1933-1943).¹

Leandro Stagno (UNLP – CONICET)

Introducción

En materia de la cuestión social de la infancia y la juventud, es posible afirmar que los años comprendidos entre 1930 y 1943 adoptaron una entidad propia, más allá del carácter *infame* adjudicado a los elencos dirigentes y de las interpretaciones que han pensado al período como un *prolegómeno del peronismo*, cuestionadas recientemente por la historiografía local.² Precisamente, fue entonces cuando se produjeron modificaciones en el proceso de integración normativa de los sectores populares delimitado en el Novecientos, corporizadas en una pronunciada centralización de las acciones estatales de tutela y protección. Sostenidas en una estructura organizacional profesionalizada mediante la creciente participación de los expertos en la esfera pública, dichas acciones intentaron garantizar las condiciones morales y materiales para fortalecer al binomio madre-hijo.³

En relación con las políticas públicas para la infancia, ciertas iniciativas propuestas en los años treinta ponen de manifiesto la singularidad de este período y la relevancia de su estudio para analizar la construcción histórica de la infancia y la juventud.⁴ En este contexto, debe comprenderse la concreción de dos prerrogativas gestadas en el ámbito judicial desde inicios del siglo XX que jugaron un papel central en las políticas del sector: por un lado, la creación del Patronato Nacional de Menores en 1931, institución oficial dedicada a centralizar y controlar las políticas estatales referidas a los menores abandonados y delincuentes;⁵ por otro lado, la consolidación de un ideario punitivo que intentaba sustituir el castigo tradicional para los niños y jóvenes por medidas asociadas a su educación, cuya apropiación implicó una

¹ Publicado originalmente en “Los Tribunales de Menores en la Argentina. Antecedentes internacionales e iniciativas nacionales (1933-1943)” en Isabella Cosse, Valeria Llobet, Carla Villalta & M. Carolina Zapiola (eds.): *Infancias: Políticas y saberes en Argentina y Brasil, siglos XIX y XX*, Teseo, Buenos Aires, 2011, pp. 335-364.

El presente trabajo forma parte de mi investigación de doctorado “Delito y vida cotidiana en jóvenes varones provenientes de los sectores populares urbanos (La Plata, 1930-1943). Ideas punitivas y prácticas de sociabilidad”. Se trata de un resultado parcial de las actividades asociadas a una Beca Doctoral del CONICET, dirigida por la Dra. Silvia Finocchio y co-dirigida por la Dra. Isabella Cosse, con sede en el Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales (IdIHCS, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata).

Quiero agradecer a Mercedes García Ferrari los valiosos comentarios a la versión del trabajo que presenté en las Jornadas *Estado, familia e infancia en Argentina y Latinoamérica: problemas y perspectivas de análisis (fines del siglo XIX-principios del siglo XXI)*. Agradezco especialmente a Isabella Cosse, Valeria Llobet, Carla Villalta y María Carolina Zapiola por la invitación a participar de dichas Jornadas, llevadas a cabo en Buenos Aires entre el 18 y el 20 de agosto de 2010.

² Andrés Bisso, *Sociabilidad, política y movilización. Cuatro recorridos bonaerenses, 1932-1943*, Buenos Aires, Buenos Libros – CeDInCi Editores, 2009; Alejandro Cattaruzza, “Introducción”, Alejandro Cattaruzza (dir.), *Crisis económica, avance del estado e incertidumbre política (1930-1943)*, Buenos Aires, Sudamericana, 2001, pp. 11-15; Oscar Terán, “Ideas e intelectuales en la Argentina, 1880-1980”, Oscar Terán (coord.), *Ideas en el siglo. Intelectuales y cultura en el siglo XX latinoamericano*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2004, pp. 13-97.

³ Carolina Biernat y Karina Ramacciotti, “La tutela estatal de la madre y el niño en la Argentina: estructuras administrativas, legislación y cuadros técnicos (1936-1955)”, *História, Ciências, Saúde – Manguinhos*, Rio de Janeiro, vol. 15, núm. 2, 2008, pp. 331-351; Mirta Lobato, “El Estado en los años treinta y el avance desigual de los derechos y la ciudadanía”, *Estudios Sociales*, Santa Fe, año VII, núm. 12, 1997, pp. 41-58.

⁴ Isabella Cosse, “La infancia en los años treinta”, *Todo es Historia*, Buenos Aires, vol. 37 núm. 457, 2005, pp. 48-57; Isabella Cosse, *Estigmas de nacimiento. Peronismo y orden familiar, 1946-1955*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006.

⁵ Paola Giménez, “Estado, cuestión social e infancia: El Patronato Nacional de Menores (1931-1944)”, *Segundas Jornadas Nacionales de Historia Social*, La Falda, 13, 14 y 15 de mayo, 2009.

redefinición de los procedimientos destinados al tratamiento y prevención de las actividades delictivas.⁶

La recomendación de sustituir prácticas represivas por acciones vinculadas con la educación en materia de delincuencia juvenil era consecuente con las ideas punitivas previstas para los adultos, que proclamaban una moderación de las penas, el respeto por la integridad física del penado, el principio de igualdad ante la ley y la privación de la libertad como pena de referencia. Este deber ser de la agenda penitenciaria y criminológica convivió en la primera mitad del siglo XX con prácticas punitivas que la contrariaban; recién en la década de 1930 pudo generalizarse, tras un marcado impulso dado por los gobiernos conservadores de Justo y Ortiz a estas iniciativas.⁷

Los años treinta se caracterizaron no solamente por dichos intentos de *civilizar el castigo estatal*, sino por un creciente interés por el tratamiento del delito y la justicia que alcanzó a un público amplio y tuvo su correlato en la prensa periódica, los radioteatros, el cine y la literatura policial. La espectacularización de una serie de secuestros llevados a cabo por bandas delictivas reinstaló en la agenda de discusión de la opinión pública y de la derecha nacionalista el tema del castigo y la culpabilidad. Éste constituyó un motivo rearticulador de otros temas de discusión política que cuestionaban el proyecto modernizador de principios del siglo XX y daban lugar a la crítica católica por las *escuelas sin dios* y la recepción de los *malos inmigrantes*.⁸

Así, una ley *de educación, no de castigo* – tal como se había presentado a la Ley de Patronato de Menores de 1919- procuraba consolidar nuevas sensibilidades sobre la infancia y la juventud y redefinir la culpabilidad de los menores de edad. La introducción de elementos científicos y técnicos en la justicia de menores coadyuvó a la consolidación de estas ideas, en tanto fueron insumos para clasificar y categorizar las situaciones asociadas al *peligro material o moral*, entendido como la causa de las conductas delictivas de los menores.

Desde mediados de la década de 1920, los expertos del ámbito judicial comenzaron a señalar la presencia de un hiato entre este ideal demandado y las prácticas llevadas a cabo en materia de la justicia de menores. En particular, coincidían en señalar la demora en la constitución de los tribunales de menores previstos por la ley de Patronato. Esta limitación ocupó un lugar destacado en las sesiones de la Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente, convocada en 1933 por el Patronato Nacional de Menores. Los debates allí suscitados fundamentaron la posterior sanción de la ley 4664 que, en la provincia de Buenos Aires, dio lugar a la creación del primer Tribunal de Menores del país y, de esa forma, logró concretar una de las prerrogativas auspiciadas para los menores desde los primeros años del siglo XX.

Este capítulo estudia la creación de los Tribunales de Menores, a partir del análisis de los antecedentes internacionales y las iniciativas locales que intentaban avanzar sobre las limitaciones de la Ley de Patronato. Asimismo, refiere a los primeros años de actuación del Tribunal de Menores del Departamento Judicial de la Capital, en términos de los procedimientos judiciales previstos, la experticia exigida a los agentes judiciales y el énfasis

⁶ Leandro Stagno, “La constitución de un cuerpo legal específico para menores. Imaginarios punitivos sobre niños y jóvenes y políticas de minoridad (1919-1937)”, *Jornada Historia de la infancia en Argentina, 1880-1960. Enfoques, problemas y perspectivas*, Universidad Nacional de General Sarmiento – Universidad de San Andrés, Los Polvorines, 18 de noviembre, 2008.

⁷ Lila Caimari, “Castigar civilizadamente. Rasgos de una modernización punitiva en la Argentina (1827-1930)”, Gabriel Kessler y Sandra Gayol (comp.), *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, Buenos Aires, Manantial – Universidad Nacional de General Sarmiento, 2002, pp. 141-167; Lila Caimari, *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2004.

⁸ Lila Caimari, “‘Sucesos de cinematográficos aspectos’. Secuestro y espectáculo en el Buenos Aires de los años treinta”, Lila Caimari (comp.), *La ley de los profanos. Delito, justicia y cultura en Buenos Aires (1870-1940)*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2007, pp. 209-250.

puesto en el basamento moral de las actividades delictivas. En este sentido, el análisis gira en torno a la definición de políticas públicas referidas a un sector de la población infantil y juvenil, a la formación de campos especializados de intervención en materia de niños y jóvenes y a la creación de particulares instituciones del ámbito judicial.

Las fuentes primarias que sustentan el análisis incluyen escritos de los expertos del ámbito judicial del período en cuestión, publicados en libros, tesis doctorales, comunicaciones a congresos y revistas especializadas; se trata de textos que permiten conocer ideas referidas a los jóvenes de los sectores populares urbanos y aquéllos involucrados en delitos.⁹ En línea con la historia intelectual, más allá de reconstruir tradiciones intelectuales o sistemas de pensamiento, el objetivo de estudiar estas fuentes se vincula con la propuesta de encontrar zonas de contacto entre las ideas sobre delincuencia y sociabilidad juveniles y concretas prácticas que construyeron el pasado de una sociedad. En suma, buscar la intersección entre una historia intelectual y una historia social de la cultura, en tanto indagación interesada por la cultura que produce una idea y por aquella que las consume o traduce¹⁰.

Balances sobre la Ley de Patronato de Menores de 1919.

En 1933, Jorge Eduardo Coll, entonces presidente del Patronato Nacional de Menores, organizó la Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente, donde confluyeron diferentes intelectuales que, desde la sanción de la Ley 10.903 de Patronato de Menores, se ocupaban de la cuestión social de la infancia y la juventud.¹¹ El recinto contó con delegados de todas las provincias y los territorios nacionales, representantes de la Cámara de Diputados y de Senadores de la Nación, miembros de instituciones privadas y públicas vinculadas con la tutela de menores, así como académicos de distintas universidades del país. Luis Agote fue nombrado presidente de la primera sesión, hecho que confirmaba la vigencia de su autoridad en la materia, corroborada asimismo en las diferentes intervenciones de los congresales y en las posteriores crónicas sobre el evento.¹² Sin embargo, la presencia de Agote no fue impedimento para la presentación de diversos diagnósticos referidos a las limitaciones que por entonces observaba la ley de su autoría. La constitución de Tribunales de Menores en todo el país era una de las promesas no cumplidas por dicha ley.

José María Paz Anchorena, delegado por el Patronato de la Infancia y por el Consejo Nacional de Educación, fue el relator del tema *Tribunales para Menores y especialización de los tribunales ordinarios en los departamentos judiciales de las provincias*. Valiéndose de su trayectoria en el derecho penal, legitimada incluso por su designación como Director de Institutos Penales, denunciaba un atraso en materia de tribunales para menores, habida cuenta

⁹ He estudiado el nivel de la práctica en un trabajo de reciente publicación, allí reconstruí los datos aportados por los expedientes del Tribunal de Menores del Departamento Judicial Capital resultantes del proceso llevado a cabo a jóvenes acusados de delinquir, entre los años 1937 y 1942. Leandro Stagno, “Infancia, juventud y delincuencia a través de una práctica judicial. Las primeras actuaciones del Tribunal de Menores n° 1 (Buenos Aires, 1937– 1942)”, Lucía Lionetti y Daniel Míguez (comp.), *Las infancias en la Historia Argentina. Intersección entre prácticas, discursos e instituciones (1890-1960)*, Rosario, Prohistoria, 2010, pp. 133-152.

¹⁰ Lila Caimari, “Infinito particular: lo cultural como archivo”, *Prismas. Revista de Historia Intelectual*, Buenos Aires, num. 11, 2007, pp. 213-218.

¹¹ Jorge Eduardo Coll tuvo una destacada participación en materia de definición de políticas para la infancia y la juventud. En 1910 obtuvo un doctorado en jurisprudencia en la Universidad de Buenos, con una tesis titulada *Asistencia social, base para su organización*. En dicha institución fue profesor titular de derecho procesal y de legislación y procedimientos penales, cesanteadó de ambas cátedras durante el primer peronismo. En 1931 fue nombrado presidente del Patronato Nacional de Menores, cargo que ocupó hasta 1938, cuando fue nombrado Ministro de Justicia e Instrucción Pública durante el gobierno de Ortiz. Fue Coll el principal referente de las reformas que constituyeron a la Colonia Hogar Ricardo Gutiérrez como una institución tutelar reconocida a nivel nacional e internacional.

¹² Arturo Cabrera Domínguez, “Antecedentes de la primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente”, *Infancia y Juventud*, Buenos Aires, núm. 25, 1942, pp. 3-9.

de las iniciativas que en Estados Unidos habían logrado constituirlos en 1899.¹³

Esta posición era compartida por Ramón Porcel de Peralta, entonces representante de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital Federal, para quien la ley 10.903 había sido una “fórmula de transacción entre las leyes anacrónicas” que regían en la década de 1910. Aunque destacaba el “tesonero esfuerzo del Dr. Agote” y “la bien ponderada tarea organizadora del Dr. Jorge Coll”, concluía que dicha ley resultaba insuficiente para dar respuesta a las problemáticas contemporáneas. Porcel de Peralta ponía el acento en irregularidades concernientes al proceso judicial que, por falta de un Tribunal especializado e instituciones tutelares adecuadas, se oponían a los acuerdos vinculados con la necesidad de separar a los menores de los espacios donde los adultos esperaban la emisión de la sentencia. El propio Jorge Eduardo Coll señalaba: “nada más triste que ver las filas de varones o niñas en marcha silenciosa con sus uniformes de huérfanos y desvalidos, bajo la vigilancia fría, indiferente o cruel de celadores y directores que ignoran quién es cada uno de ellos, tratados sin el afecto y la alegría que reclama la individualidad de un ser”.¹⁴ Para enfrentar esta situación, proponía imitar las experiencias pioneras de Inglaterra y Estados Unidos respecto a la definición de una ley nacional *de fondo* complementada con las respectivas leyes de las provincias, los territorios nacionales y la Capital Federal. Allí residía el fundamento principal de un anteproyecto que presentó para su discusión ante la Conferencia, que perseguía brindar estatuto legal al Patronato Nacional de Menores y hacer posible la creación de tribunales especiales.

La mentada ley de fondo proyectada por Coll no pudo ser concretada en el corto plazo. El ámbito judicial presentaba su ausencia como una *imperiosa necesidad* que debía ser atendida, en vistas a la disparidad de situaciones que se presentaban en las diferentes provincias y la persistencia de ideas punitivas contrarias a las que se proponían como adecuadas para el tratamiento de los menores. Por cierto, dichas situaciones ponían de manifiesto variaciones en la recepción de la ley 10.903 y particulares apropiaciones que los expertos hacían de la norma. Así, la sustitución del castigo por la educación no formó parte de todos los espacios judiciales de la época:

“Nuestras provincias mantienen un deplorable y doloroso estancamiento. Si el niño descarriado o el que ha incurrido en delito concurre a la policía donde se le somete a procedimiento de careo y de temor, si se le sitúa en medio de hombres veteranos en la participación del mal; si luego se establece sobre sus actos la potestad de los jueces ordinarios y se le aplica la sanción jurídica que corresponde a los adultos, lejos pondremos las probabilidades de redimir de sus actos al niño que sucumbe a las imposiciones del medio ambiente o a determinantes de cualquier índole. Al epilogar su desdichada educación en otra desventura mayor, cual es la de depositarlo en la cárcel, rodeándolo de profesionales delincuentes, nadie será parte de impedir la total depravación de un alma maleable, en contacto íntimo con pésimos modelos”.¹⁵

A comienzos de la década de 1940, las limitaciones de la Ley 10.903 mencionadas eran un secreto a viva voz. La memoria correspondiente a las actuaciones del Patronato Nacional de Menores en 1942, escrita por Carlos de Arenaza en tanto su presidente, dejaba constancia del

¹³ Patronato Nacional de Menores, *Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente*, Buenos Aires, Colonia Hogar Ricardo Gutiérrez, 1934, p. 53. Me referiré a dichas iniciativas en el siguiente apartado.

¹⁴ Patronato Nacional de Menores, *Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente*, ob. cit., p. 44.

¹⁵ AA.VV. “Imperiosa necesidad de fomentar la organización del Patronato de Menores”, *Infancia y Juventud*, Buenos Aires, núm. 1, 1936, p. 47.

funcionamiento deficiente de las instituciones de menores. En ella aducía a problemas presupuestarios y ausencia de un personal especializado, situaciones que impedían concretar las prácticas previstas desde las ideas punitivas vinculadas con el tratamiento de los menores delincuentes o abandonados.¹⁶

A pesar de las dificultades puestas de manifiesto para concretar las medidas recomendadas en la Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente, sus conclusiones marcaron un rumbo preciso para las posteriores políticas de minoridad.

Tribunal de Menores. Antecedentes internacionales.

Aun cuando los expertos vinculados al ámbito judicial habían señalado la importancia de constituir Tribunales de Menores a cargo de jueces únicos y especializados, la sanción de la ley 10.903 de 1919 no supuso la constitución de un fuero especial para menores. En oposición a estas recomendaciones, la ley confirió facultades especiales a los Tribunales de Apelación en lo Criminal y Correccional de la Nación, la Capital y los Territorios Nacionales para poder designar a uno o más jueces que entendieran exclusivamente en aquellos casos que involucraban a menores de edad. La citada intervención de José María Paz Anchorena ante la Conferencia de 1933 señalaba a esta situación como un atraso y definía a Estados Unidos como un modelo a imitar para revertirla.

El establecimiento de las cortes juveniles en las principales ciudades estadounidenses formó parte de un proceso de reforma social impulsado desde los últimos años del siglo XIX. La primera de ellas fue creada en Chicago (Illinois) en 1899 y, diez años después, veintidós Estados habían reproducido esta iniciativa, en el marco del denominado *movimiento de las cortes juveniles*. Este movimiento defendía la tutela estatal para los niños y jóvenes que se encontraban en circunstancias sociales adversas. Sostenía la necesidad de contar con lugares especiales para las audiencias públicas que involucraban a los menores de edad, separados de aquéllos donde comparecían los adultos, proporcionándoles el acompañamiento y asistencia de los delegados de la corte. Desde iniciativas individuales, clubes y organizaciones nacionales, un grupo de mujeres jugó un rol destacado en la consolidación del movimiento de las cortes juveniles; sus intervenciones se fundamentaban tanto en sus observaciones de las ciudades más pobres de Estados Unidos desde la óptica de las ciencias sociales, como en la difusión de principios de corte tradicional, vinculados a garantizar las condiciones para el desarrollo de la maternidad como prevención de las conductas delictivas de la población más joven. Más allá de las disidencias al interior del movimiento, sus representantes abogaban por un sistema judicial que tratase a los niños como niños, no como criminales.¹⁷

Estos tribunales especiales fueron creados a la luz de las proclamas que instaban a brindar ayuda y guía a los considerados *niños problemas*, en un afán de protección que los excluía de la culpabilidad por un delito y que fijaba el resguardo de su identidad mediante la prohibición de difundir en la prensa las actuaciones constitutivas del proceso judicial. De la misma forma, se declaraba que los menores de doce años no debían ser enviados a la cárcel ni confinados en una delegación policial. Revestido de objetivos de prevención, el cuidado dispensado no sólo alcanzaba a los niños *delincuentes*, sino también a los *predelincuentes*; así, el tribunal intervenía en situaciones que estimaba proclives a trasgresiones a la ley aun cuando no se hubiese incurrido en tales. En esta arbitrariedad, se judicializaba a niños y jóvenes vinculados con acciones *antisociales*, tales como embriaguez, concurrencia a bailes y al cine sin la compañía de un adulto, peleas, mendicidad, tránsito por la ciudad durante la noche, todas ellas cercanas a la sociabilidad de las familias inmigrantes y migrantes de los sectores bajos

¹⁶ Carlos de Arenaza, "El Patronato Nacional de Menores. Consideraciones generales", *Infancia y juventud*, Buenos Aires, núm. 26-27, 1943, pp. 15-20.

¹⁷ Elizabeth Clapp, *Mothers of all Children. Women Reformers and the Rise of Juveniles Courts in Progressive Era America*, Pennsylvania, The Pennsylvania State University Press, 1998.

urbanos. Como resultado, el tribunal podía dictaminar la internación, en vistas de alejarlos de un ambiente *vicioso* o, en algunos casos, de padres *inmorales*.¹⁸

Esta iniciativa estadounidense referida a los menores fue proclamada en el contexto argentino como un modelo a seguir. Telma Reca fue una de sus principales difusoras, de hecho, su carrera profesional comenzó cuando en 1932 publicó su tesis de doctorado en medicina que versó sobre la delincuencia infantil en Estados Unidos y la Argentina.¹⁹ Caracterizaba allí a la Corte Juvenil de Chicago como la primera tentativa de modificar el tratamiento judicial de los menores, fundamentada en la oposición generalizada respecto del confinamiento de niños y jóvenes en las cárceles junto a los adultos y, en particular, en una nueva sensibilidad hacia la infancia y la juventud que procuraba por parte de la justicia una actitud de tutela y protección. Según Reca, dicha Corte inauguraba una “nueva era jurídica en materia de menores”, estructurada sobre la supresión de la condena a prisión para niños y jóvenes, la especialización del tribunal y la implementación de la libertad vigilada. La consolidación de estos principios rectores completaba una serie de medidas relacionadas con el estudio de las condiciones sociales de las mujeres y los niños, la regulación del trabajo femenino e infantil y la implementación del sistema de *probation*.

Reca destacaba el valor conferido al estudio de la infancia y de la familia en el procedimiento judicial llevado a cabo por las cortes juveniles, a la luz de las nuevas concepciones que señalaban “la influencia delictógena de los hogares deshechos o incompletos”.²⁰ En este sentido, los orígenes de la psiquiatría infantil en Estados Unidos estuvieron ligados a la acción de los integrantes del movimiento de las cortes juveniles que buscaban estudiar el origen, prevención y tratamiento de la delincuencia infanto-juvenil. Estas primeras indagaciones hacían centro en los factores ligados al desarrollo de la inteligencia en los primeros años de vida –asociados al funcionamiento cerebral y al cociente intelectual- y en factores sociales, delineando un paradigma que en la década de 1920 fue difundido por las *Child Guidance Clinics*.²¹ En este contexto de ideas, las familias formadas por los inmigrantes llegados a Estados Unidos constituían la preocupación central de médicos y juristas dedicados a la delincuencia infantil:

“Parece haber varios factores que contribuyen a la delincuencia infantil en estos casos: el repentino trasplante a lugares donde imperan normas de vida social y familiar absolutamente diferentes, a las que no se adaptan los padres, ni pueden, en consecuencia, inculcar sabiamente a los hijos; la pobreza y la miseria, con todas las condiciones que se agregan; el frecuente paso brusco de distritos rurales –donde vivían los extranjeros en su país- a ciudades populosas; la disparidad entre los puntos de vista, las ambiciones y las perspectivas de la generación nueva, que se cría en el medio americano, y de los padres, que socava los vínculos familiares y hace perder a la familia control sobre los niños”.²²

Estas dinámicas familiares que, según los expertos estadounidenses caracterizaban a los inmigrantes, eran presentadas en la tesis de Telma Reca como el punto de partida para la comparación con el caso argentino, habida cuenta de las corrientes inmigratorias que desde

¹⁸ Anthony Platt, *Los “salvadores del niño”, o la invención de la delincuencia*, México, Siglo XXI, 2001.

¹⁹ Telma Reca, *Delincuencia infantil en los Estados Unidos y en la Argentina*, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1932.

²⁰ Telma Reca, *Delincuencia infantil en los Estados Unidos y en la Argentina*, ob. cit., p. 149.

²¹ John Schowalter, “A History of Child and Adolescent Psychiatry in the United States”, *Psychiatric Times*, vol. XX, núm. 9, 2003.

²² Telma Reca, *Delincuencia infantil en los Estados Unidos y en la Argentina*, ob. cit., p. 62.

fin del siglo XIX habían modificado la estructura poblacional del país.²³ En este punto, dejaba constancia de su preocupación por los estudios científicos de dichas dinámicas que, de regreso a la Argentina, la llevó a impulsar un consultorio de Higiene Mental en el Hospital de Clínicas de la Universidad de Buenos Aires.²⁴

Otro médico fue el responsable de difundir en el ámbito local las experiencias institucionales y los cuerpos legales referidos a los menores abandonados y delincuentes en Inglaterra. En 1929, Carlos de Arenaza publicó las crónicas de sus viajes emprendidos por Europa con el objetivo de dar a conocer las experiencias extranjeras que, en su parecer, debían fundamentar las intervenciones estatales en materia de la protección y reeducación de menores en la Argentina.²⁵ En ellas, presentaba a Inglaterra como una nación moderna que había enfrentado con éxito los problemas que, respecto a la infancia, conllevaban los procesos de industrialización y el crecimiento de las ciudades. Este logro había sido posible por una paulatina moderación en las penas, en tanto la rigidez en las condenas no había conseguido disminuir los índices de la delincuencia infantil. Quienes impulsaban esta modificación aludían a dos sentencias para expresar los problemas observados por el sistema jurídico inglés: la pena de muerte dictada en 1833 a un niño de nueve años que había robado dos peniques y la deportación de otros dos por haber robado un par de botas.

La Cámara de los Comunes impulsó una serie de medidas vinculadas con el tratamiento de los niños y jóvenes acusados de delinquir que, en las palabras de de Arenaza, prepararon el terreno para la promulgación en 1908 de la *Children Act*. Se trataba de un código que legislaba sobre la internación de los menores y la vigilancia de las instituciones donde eran destinados, la tenencia de sus padres o tutores y el trato que debían conferirles, la prohibición de la venta de tabaco y alcohol a los menores de 16 años y la organización prevista para las escuelas industriales, los reformatorios y las casas de detención provisoria.

El mencionado código dio lugar a la creación de la *Juvenil's Court*, tribunal que entendía en las acusaciones contra niños y jóvenes. Su acción incluía tanto los juicios por faltas y delitos cometidos por los menores de 16 años de edad, como aquéllos referidos a la asistencia en casos de mendicidad, abandono o descuidos por parte de los padres o tutores. Se esperaba que sus audiencias fuesen privadas, es decir, que el menor compareciese únicamente ante los miembros de la corte y sus empleados, y que las actuaciones se guardasen en secreto. Al igual que las cortes juveniles de Estados Unidos, quedaba terminantemente prohibido dar difusión a la prensa del nombre, la fotografía y otros datos que pudiesen revelar la identidad del menor juzgado. Si la corte encontraba al menor culpable, podía dejarlo a disposición de un delegado

²³ Al respecto, Ezequiel Gallo y Roberto Cortés Conde señalan que durante los primeros años del siglo XX arribaron al Río de la Plata más de un millón de extranjeros, cifra que representaba alrededor del 30% de la población de la Argentina. Advierten que fue esta población el elemento básico que explica el incremento demográfico constatado entre los censos de 1895 y el de 1914, según los cuales el país pasó de 3.954.911 habitantes a 7.885.237. Ezequiel Gallo y Roberto Cortés Conde, *La República Conservadora*, Buenos Aires, Hyspamérica, 1986.

Para comprender de qué manera estos cambios incidieron en las formas cotidianas de vivir en la metrópoli, véase Lila Caimari, *La ciudad y el crimen. Delito y vida cotidiana en Buenos Aires, 1880-1940*, Buenos Aires, Sudamericana, 2009.

²⁴ En la década de 1940, la trayectoria profesional de Telma Reca estuvo dedicada centralmente a la psiquiatría infantil, articulando intervenciones psicopedagógicas y clínicas. Desde ellas promovió la creación de clases escolares *diferenciales*, destinadas a niños con déficits intelectuales, sensoriales o del lenguaje; así como también difundió el modelo de las clínicas de orientación infantil estadounidenses, ligado a la acción conjunta entre psicología, psiquiatría y asistencia social.

²⁵ Carlos de Arenaza, *Menores abandonados y delincuentes. Legislación e instituciones en Europa y América*, Tomo I, Buenos Aires, La Facultad, 1929.

Doctorado en medicina en la Universidad de Buenos Aires con su tesis *Intoxicación por el alcohol desnaturalizado*, Carlos de Arenaza ocupó un lugar destacado en el campo de la medicina legal. Desde allí se dedicó a diferentes actividades asociadas a la justicia de menores, en el ámbito del Patronato Nacional de Menores, la Asociación Tutelar de Menores y la Escuela de Servicio Social del Museo Social Argentino.

(*Probation Officer*).

La *Children Act* de Inglaterra y la Corte de Chicago de Estados Unidos fueron los antecedentes más destacados puestos en juego para la sanción de las leyes de minoridad en la Argentina. Aun reconociendo las apropiaciones particulares que estas ideas pudiesen haber tenido, puede afirmarse que las iniciativas argentinas demostraban una clara adhesión a sus principios estructurantes, principalmente, a la defensa de una tutela estatal que facultaba a los jueces a intervenir en las situaciones de *peligro moral o material*. Tal fue el caso de dos proyectos que Justo Rocha presentó ante la Cámara de Senadores de la provincia de Buenos Aires en 1936, tributarios del anteproyecto de ley ideado por Jorge Eduardo Coll en 1933. Entre sus fundamentos, Rocha sostenía la urgencia de una obra tendiente a la readaptación de los niños “descalificados desde la primera hora” como consecuencia de “los malos hábitos”. En su parecer, esta empresa exigía una nueva política social asociada a métodos “preventivos, educativos y preservativos”, aduciendo que “la política social clásica no prevenía, curaba; no impedía, castigaba”.²⁶

Tribunal de Menores. Iniciativas nacionales.

Para la provincia de Buenos Aires, el gobernador Manuel Fresco (1936-1940) implementó un plan de asistencia social que incluyó entre uno de sus objetivos a la denominada *infancia desvalida*. En oportunidad de presentar a los legisladores las líneas generales del plan asistencial, caracterizó a los menores como un problema social. Integrantes de “ambientes perniciosos para su moral”, abandonados o acusados o víctimas de un delito, los percibía en tanto “elementos inútiles” para el país y objetos de acciones tendientes a su “depuración”.²⁷ En tanto establecía que dichas acciones debían evitar el castigo y garantizar su *reforma*, en 1936 se creó el Reformatorio de Menores Abandonados y Delincuentes de La Plata, sobre la base de la Penitenciaría y Cárcel de Menores de esa ciudad y, al año siguiente, el Reformatorio de San Pedro. Con el mismo propósito se ampliaron las instalaciones del Patronato de Abasto y del Instituto Agustín Gambier. Se esperaba que estas instituciones estuvieran organizadas de acuerdo con un sistema de colonias agrícolas e industriales, a instancias de los acuerdos alcanzados en la Conferencia de 1933.²⁸

Fresco se mostraba afín a las nuevas concepciones sobre la penalización de los niños y jóvenes, admitiendo que su gobierno adhería al *concepto moderno* de la legislación para menores abandonados y delincuentes que sustituía represión por reforma y amparo. “Descartado, pues, el viejo concepto de castigo para la niñez –decía ante los legisladores– queda sólo, frente a su realidad, proveer a su reeducación y amparo”.²⁹ Sin duda, esta percepción fue favorable al tratamiento de los citados proyectos de Justo Rocha. El propio Manuel Fresco se dirigió a la legislatura provincial para impulsarlos, dado que los consideraba como un medio para “plantar el primer jalón efectivo en defensa de la salud mental, moral y física de la raza” y como “obra de verdadero nacionalismo”.³⁰

En 1937, la iniciativa de Rocha dio lugar a la sanción de la ley 4547, por medio de la cual se

²⁶ Proyecto de ley presentado por el Justo Rocha ante la Honorable Cámara de Senadores de la provincia de Buenos Aires el 14 de julio de 1936, citado en AA.VV., “Ley 4547 Orgánica de la Dirección General de Protección a la Infancia”, *Boletín de la Dirección General de Protección a la Infancia*, Buenos Aires, año 1, núm. 1, 1941, pp. 33-55.

²⁷ Manuel Fresco, *Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Manuel Fresco, a la Honorable Legislatura*, 5 de mayo, 1936, p. 28-29.

²⁸ Manuel Fresco, *Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Manuel Fresco, a la Honorable Legislatura*, 11 de mayo, 1937.

²⁹ Manuel Fresco, “Mensaje del Poder Ejecutivo. Cámara de Diputados, sesión del 28 de abril de 1937”, *Boletín de la Dirección General de Protección a la Infancia*, Buenos Aires, año I, núm. 2, 1941, p. 23.

³⁰ Manuel Fresco, “Mensaje del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, dirigido a la Honorable Legislatura, sesión del 22 de abril de 1937”, *Infancia y Juventud*, Buenos Aires, núm. 5, 1937, pp. 93-97.

creó la Dirección General de Protección a la Infancia. Una de sus principales atribuciones fue coordinar la acción desarrollada por instituciones privadas y públicas respecto de la asistencia a menores, principalmente, la definición de lineamientos relacionados con la educación de los internos y la protección de sus egresados. Pocos meses después, en la provincia de Buenos Aires se sancionó la ley 4664, a partir de la cual se hizo posible la creación de los Tribunales de Menores, la instauración de un fuero especial y el nombramiento de un juez de menores especialmente dedicado a las causas que incluían a niños y jóvenes. Tras esta iniciativa, Santa Fe, Mendoza y San Juan sancionaron leyes homólogas a la de Buenos Aires y crearon tribunales de menores, respectivamente, en 1939, 1940 y 1947.³¹

Aunque Buenos Aires promulgó su creación en 1937, el Tribunal de Menores del Departamento Judicial Capital comenzó a funcionar en recién en 1939, en vistas a que se había demorado la designación de sus miembros titulares y la habilitación de los institutos necesarios.³² Con sede en La Plata, estuvo a cargo del juez Luis Morzone, el secretario Raúl Granoni y el asesor de menores Jacinto Calvo.³³ En sus escritos, estos expertos defendían la tutela estatal en casos de peligro moral o material y proponían leyes contrarias a la represión de los menores.

La tesis doctoral de Jacinto Calvo versó sobre la asistencia de menores en la Argentina. Presentada ante la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata poco tiempo después de creado el mencionado Tribunal, su línea argumentativa ponía acento en la necesidad de conocer las dinámicas familiares de los menores, desde donde explicaba la etiología de la delincuencia infantil y juvenil. Según sus argumentos, los delitos cometidos por los menores de 18 años obedecían “al aflojamiento de los resortes de la autoridad paternal”, resultante de una serie de factores, entre los que señalaba “la vagancia, los vicios y las debilidades de los padres y no pocas veces el descuido en que éstos incurren, olvidando sus deberes y haciéndose pasibles de una sanción”.³⁴ Las familias de los sectores populares ocupaban un lugar destacado en su tesis, en tanto consideraba a la carencia de medios económicos y materiales como un factor de peligro moral. Si los niños de estas familias eran “arrebataados prematuramente de la vida del hogar” para colaborar con el sostenimiento económico, pronto se incluirían en el circuito del trabajo en la vía pública y de una sociabilidad contraria al orden legal.

Luis Morzone también se mostraba favorable a una intervención estatal sobre la vida familiar. En la primera memoria del Tribunal, inscribía la ley 4664 en la que caracterizaba como “nueva política social del Estado”, cuya finalidad era “apuntalar a la familia [y] salvar sus hijos, forjando incesantemente la grandeza moral y física de los futuros ciudadanos”.³⁵ Destacaba los perjuicios de los hogares “mal constituidos” por el concubinato, las condiciones socio-económicas adversas y el “desbande iniciado generalmente por el padre que, libre de ataduras, levanta el vuelo en procura de días mejores y más cómodos dejando a su mujer y a

³¹ Elisa Maristany de Cianis, “Los tribunales de menores en su evolución doctrinaria y en la práctica de nuestra legislación”, *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Buenos Aires, núm. 24, 1965, pp. 273-297.

³² Por entonces existían seis departamentos judiciales: Capital, Norte, Centro, Sud, Costa Sud y Sud Oeste, que funcionaban respectivamente en La Plata, San Nicolás, Mercedes, Dolores, Bahía Blanca y Azul. Juan Carlos Corbetta y María Cristina Helguera, *La evolución del mapa judicial en la Provincia de Buenos Aires (1821-1984)*, Departamento Histórico Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 1984 (citado en Carlos Sorá, “Nuevo fuero para viejos problemas: los primeros pasos del Tribunal de Menores a través de un caso”, José Luis Moreno (comp.), *La política social antes de la política social. Caridad, beneficencia y política en Buenos Aires, siglos XVII a XX*, Buenos Aires, Prometeo, 2000, pp. 287-319).

³³ Ernesto Domenech y María Liliana Guido, *El paradigma del patronato. De la salvación a la victimización del niño*, La Plata, EDULP, 2003; Carlos Sorá, “Nuevo fuero para viejos problemas”, ob. cit.

³⁴ Jacinto Calvo, *Aspectos básicos de la asistencia de menores*, Tesis de doctorado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, inédito, 1941, p. 7 y 13.

³⁵ Luis Morzone, “Memoria del Tribunal de Menores de La Plata”, *Infancia y Juventud*, Buenos Aires, núm. 14, 1940, pp. 59-76.

sus hijos librados a la suerte del destino”. Las madres que buscaban trabajo también representaban para él un peligro, tanto como las que volvían a estrechar una nueva “unión clandestina”, esta última situación ejemplificada en una situación concreta –que predecía el destino de los menores juzgados-: “nos encontramos muchas veces, por tal causa, que en un mismo proceso depongan hermanos que llevan tres o más apellidos distintos”.³⁶

Posteriormente, Morzone se preguntaba si era posible hablar de una “crisis de la infancia” o de una “crisis de la familia”, en relación con un incremento en los índices de delincuencia infantil y juvenil que, de acuerdo con sus postulados, marcaban los datos estadísticos. Intentaba demostrar que la segunda opción era la más acertada para comprender las trayectorias de vida de muchos jóvenes. Desde estos presupuestos, cuestionaba tanto las prácticas severas y despóticas de algunos padres, como aquellas que demostraban un total desinterés por la crianza de los hijos.³⁷ Para contrarrestar esta situación, proponía la creación de cursos de higiene del niño y de pedagogía familiar que, en particular, hacían centro en las familias adjetivadas como desordenadas, desorganizadas y moralmente disueltas. El énfasis estaba puesto en la figura materna, en tanto destacaba la “necesidad imperiosa e impostergable de difundir la escuela para las madres”, institución donde se las prepararía para la maternidad, como una forma más de prevenir un aumento de la que definía como constitución anormal de la infancia.

Las conclusiones de Calvo y Morzone referidas, en especial, a la incidencia de las dinámicas familiares en las conductas delictivas, eran compartidas por otros expertos de la época. Órganos oficiales de difusión, tales como el *Boletín de la Dirección General de Protección a la Infancia*, la revista *Infancia y Juventud* y el *Boletín del Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia*, publicaban ensayos, memorias y estadísticas producto de la observación y clasificación de los menores internados en institutos tutelares del país. En general, estos escritos explicaban la etiología del delito desde situaciones *ambientales* que ponían en juego la constitución moral de los sujetos, donde la evaluación del núcleo familiar ocupaba el centro de atención.

Tribunal de Menores del Departamento Judicial de la Capital.

La ley 4664 definía que los Tribunales de Menores debían estar constituidos por agentes judiciales especializados. El artículo primero demandaba un juez letrado, abogado y especialista en materia de menores; el segundo artículo determinaba que los tribunales debían contar con un secretario, un médico especializado en psicopedagogía, un relator, tres auxiliares, un visitador y una visitadora ambiental y un ayudante.

Esta demanda de especialización había sido propuesta por Carlos de Arenaza en la década de 1920, desde postulados que señalaban la importancia de incorporar a los médicos en la esfera judicial.³⁸ En la década siguiente, en momentos previos a la constitución de los tribunales de menores, el jurista Julio Alfonsín alentaba a la formación científica del juez. Nuevos saberes se debían sumar a los consagrados por las ciencias jurídicas del momento, en relación con los factores asociados a la etiología del delito en niños y jóvenes que, en las palabras de Alfonsín, “ha[ían] sido repetidos una y mil veces: la calle, el hogar desarticulado o inmoral, la miseria, el vagabundaje”.³⁹ El estudio integral de estas causas debía nutrirse de los aportes de la antropología criminal, la psicología, la psiquiatría y la medicina general. En particular,

³⁶ Luis Morzone, “Memoria del Tribunal de Menores de La Plata”, ob. cit. p. 64.

³⁷ Luis Morzone, “¿Crisis de la infancia o crisis de la familia?”, *Boletín del Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia*, Montevideo, tomo XIV, núm. 1, 1940, pp. 12-32.

³⁸ Carlos de Arenaza, *Menores delincuentes. Clasificación y estudio médico-psicológico*, Buenos Aires, Imprenta A. Ceppi, 1922.

³⁹ Julio Alfonsín, *La infancia delincuente y la formación científica del juez de menores*, Buenos Aires, 1937, p. 7.

proponía la actuación de un juez de menores especializado en la “psicología del niño y el adolescente”, en tanto el delito que trataba era un “accidente circunstancial de un momento especialísimo de ese período (...) del niño –normal o no- en que se hace hombre”.⁴⁰

El proceso judicial llevado a cabo por el Tribunal de Menores condensó estas exigencias de saber experto, en relación con los saberes asociados a las pericias como a la especialización de los distintos agentes judiciales. El mismo comenzaba con las indagaciones que los agentes policiales hacían sobre el menor, su familia y las características del hecho investigado. Una vez hecha la denuncia, el comisario daba intervención al juez de menores y comenzaba a recabar datos acerca de la identidad del menor y del hecho por el que se lo detenía. Para esto, solicitaba la partida de nacimiento al Registro Civil, ordenaba la toma de huellas dactilares y daba inicio a la instrucción, es decir, la confección de un informe pormenorizado que incluía la descripción del lugar donde había acontecido el hecho investigado y la indagatoria a los testigos. Un actuario auxiliar conducía al menor ante el juez, a quien entregaba estos informes que constituían las primeras fojas del expediente.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 23 de la ley 4664, el juez decretaba el secreto de las actuaciones y prohibía la publicidad del hecho y de cualquier dato que pudiese aportar información sobre la identidad del menor, en forma similar a las disposiciones de las Cortes Juveniles de Inglaterra y de Estados Unidos. Aunque el mencionado artículo refería puntualmente a las multas que deberían labrarse a los directores o propietarios de periódicos que publicasen estos datos, algunos casos fueron divulgados e, incluso, las notas periodísticas incluyeron la fotografía de los menores involucrados en el proceso judicial y la dirección de sus viviendas.⁴¹ Estas situaciones pueden ser leídas a la luz de un proceso más amplio relativo a los usos de las técnicas de identificación de las personas y al desarrollo de capacidades estatales para registrar y acumular la información resultante.

Entre finales del siglo XIX y principios del XX se transitaba un camino por el cual el ingreso de los datos personales en un archivo estatal había dejado de ser una fuente de estigmatización y vulneración al honor de las personas. Este cambio emplazaba a la identificación estatal de los ciudadanos como una vía para el ejercicio de los derechos laborales, sociales y políticos, materializado en la legitimidad alcanzada por la cédula de identidad de la Policía de Buenos Aires y aquella emitida por la Policía de la Capital Federal (implementadas, respectivamente, en 1900 y 1905), tanto como en la libreta de enrolamiento habilitante para ejercer el derecho al sufragio consagrado por la reforma de la ley electoral de 1912.⁴² A fines de la década de 1930, la identificación de los menores de edad por parte de las instituciones judiciales era concebida como eje fundamental del tratamiento previsto, en el mismo sentido, el resguardo de sus identidades se vinculaba con las formas de comprender los delitos cometidos por ellos. La prohibición de dar publicidad a los hechos delictivos atendidos por el Tribunal de Menores, ya sea a través de sus fotografías o sus nombres, se vinculaba con un acuerdo generalizado entre los expertos que eximía de responsabilidad a niños y jóvenes por la transgresión a la ley; tal como lo evidencian las expresiones de Julio Alfonsín, Telma Reca y Julio Calvo, los expertos acordaban en caracterizarla como un *accidente circunstancial* asociado a la *pérdida del control familiar sobre los niños* y al *aflojamiento de los resortes de la autoridad paternal*.

La audiencia designada para tomar declaración indagatoria al menor debía hacerse en presencia del asesor de menores y de quien ejerciera la patria potestad. Si el juez

⁴⁰ Julio Alfonsín, *La infancia delincuente y la formación científica del juez de menores*, ob. cit., p. 14.

⁴¹ Véanse al respecto: “Diversos destinos siguió el dinero que robó un menor”, *El Día*, 12 de enero, 1939; “De cuatro balazos fue muerto por su hijo”, *El Día*, 13 de enero, 1939; “Un adolescente peleó con el compañero de su progenitora y le causó heridas mortales”, *El Día*, 9 de enero, 1940.

⁴² Mercedes García Ferrari, “‘Una marca peor que el fuego’. Los cocheros de la ciudad de Buenos Aires y la resistencia al retrato de identificación”, Lila Caimari (comp.), *La ley de los profanos*, ob. cit., pp. 99-133.

diagnosticaba abandono material o moral o peligro moral, el menor era internado en una de las instituciones dependientes de la Dirección General de Protección a la Infancia y se dictaba la suspensión de la patria potestad. De lo contrario, se lo dejaba al cuidado de su padre a través de una libertad vigilada. Este primer diagnóstico debía ser corroborado por otros informes solicitados por el juez de menores que, por cierto, no diferían de aquéllos solicitados para el procedimiento policial y judicial llevado para los adultos. Éste era el caso de la *ficha de antecedentes* confeccionada por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, adjuntada en todos los expedientes del Tribunal de Menores del Departamento Capital en sus primeros años de actuación. Junto con la planilla titulada *información*, a cargo de la Dirección General de Protección a la Infancia, aportaba datos del menor y su familia, entre los que incluía raza y religión de los padres, señas particulares visibles y antecedentes de delitos. El carácter distintivo del procedimiento previsto para los menores estaba dado por la tarea llevada a cabo por la visitadora ambiental, una de las innovaciones consagradas por la ley 4664 que, sin embargo, observaba continuidades con la figura de los delegados prevista por la Ley de Patronato de 1919.⁴³

La intervención de las visitadoras suponía una mediación entre las familias y el Estado. En el marco de la creciente especialización de la asistencia social que se hizo visible desde mediados de la década de 1920, comenzó a demandarse una formación específica y un título habilitante para el desempeño en dichas acciones. De hecho, en 1925 se creó un Curso de Visitadoras de Higiene Social, con sede en el Instituto de Higiene de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires. Años más tarde, esta experiencia dio lugar a la creación de la Escuela de Visitadoras de Higiene Social en la misma unidad académica. Por su parte, el Museo Social Argentino inauguró en 1930 los cursos de una Escuela de Servicio Social para la formación de asistentes sociales, reconocida cinco años después por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación. Tres experiencias más se sumaron a estas instituciones: la Escuela Politécnica fundada en 1934 por la Asociación Argentina de Biotipología, Eugenesia y Medicina Social, la Escuela de Visitadoras de Higiene Social fundada en 1937 en el marco de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata y, en 1940, la Escuela de Asistencia Social del Instituto de Cultura Religiosa Superior de Buenos Aires dependiente del Arzobispado de Buenos Aires.⁴⁴

El informe ambiental confeccionado por la visitadora a solicitud del Tribunal de Menores del Departamento Judicial de la Capital adoptaba la forma de una carta dirigida al juez. Para su redacción, entrevistaba a los padres, los vecinos de la familia, los maestros y las personas con las cuales se compartía el lugar de trabajo. El informe daba cuenta de las condiciones materiales de la vivienda, los ingresos económicos, el estado civil y la moralidad de los padres, el nivel de escolarización alcanzado por los distintos integrantes de la familia, entre otros datos.

El informe médico-psicológico encomendado al médico del tribunal completaba la información solicitada por el juez, en relación con “las condiciones actuales de salud del menor, sus antecedentes hereditarios, como así también los datos sobre enfermedades sufridas

⁴³ Ernesto Nelson “Instrucciones para los delegados de los Tribunales de Menores”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, *Los Tribunales de Menores en la República Argentina. Su organización en la Capital Federal por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de acuerdo con la Ley 10.903 de Patronato de Menores*, Buenos Aires, Rosso y Cía. Editores, 1922, pp. 103-119.

⁴⁴ María José Billorou, *La constitución de la puericultura como campo científico y como política pública en Buenos Aires, 1930-1945*, Tesis de maestría, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de La Pampa, inédito, 2007.

En relación con el ámbito judicial objeto del presente análisis, véanse: “Cuatro cursos dicta la E. de visitadoras de la F. de Medicina”, *El Día*, 12 de febrero de 1939; “En la escuela de visitadoras”, *El Día*, 8 de marzo de 1939; “Egresadas de la Escuela para visitadoras de Higiene Social estuvieron en EL DÍA”, *El Día*, 4 de enero de 1940.

o que hayan padecido sus padres o hermanos”. Como conclusión, el médico debía emitir un dictamen “acerca del destino u ocupaciones apropiadas a su naturaleza”.⁴⁵ Por lo general, la información estaba organizada en cuatro grandes ítems: a) los antecedentes familiares, ambientales y personales complementaban los datos del informe ambiental, ahondando en conductas morales y disciplina laboral; b) el examen médico informaba sobre aspectos fisiológicos y antropométricos, tales como el desarrollo de los diferentes sistemas, la talla, el peso, el diámetro cefálico, la descripción de la piel, la distribución del vello, etc.; c) el examen psicológico refería a la inteligencia, atención, percepción, memoria y asociación de ideas; d) los rasgos del carácter y la vida afectiva aludían tanto a la sexualidad como al tipo de actividades desarrolladas durante el tiempo libre, el trabajo y la escolarización.

Los cuatro ítems de este informe refieren a un marcado énfasis en los factores sociales asociados al peligro moral, en detrimento de los factores fisiológicos o anatómicos del desarrollo. En su conjunto, la información recabada por el médico permite señalar una hibridación entre las preocupaciones de la tradición criminológica fundada por Cesare Lombroso y aquella fundante de los estudios eugenésicos de raíz neolamarckiana.

Fundados sobre el conocimiento experto, los mencionados instrumentos de recolección de datos significaban un insumo para diagnosticar, analizar y evaluar la moralidad de los menores y, desde ellos, la de sus familias. La información obtenida aludía a prácticas, costumbres y formas de pensar la infancia que, en general, contrastaban con un patrón de conductas previsto como deseable para la vida de los niños y jóvenes. A través de estos informes y fichas, los expertos procuraban relevar indicios referidos a lo que puede señalarse como la base moral de los actos delictivos: imposibilidad de los padres para controlar a sus hijos, el trabajo de ambos cónyuges fuera del hogar, la viudez de las madres, trayectorias laborales iniciadas a temprana edad a causa de las desavenencias económicas del grupo familiar, trayectorias escolares fluctuantes, entre otras. Deficiencias morales y materiales eran, pues, señaladas como causas de la delincuencia infantil y juvenil.⁴⁶

Consideraciones finales.

Más allá de las definiciones prescriptas, las acciones vinculadas a la minoridad propuestas en los años treinta se caracterizaron por una serie de deficiencias, relacionadas con la dificultad para modificar anteriores prácticas, una ineficaz organización presupuestaria que impidió la creación de las nuevas instituciones previstas, así como por la ausencia de los funcionarios requeridos. Prueba de ello fue la dificultad para definir una *ley de fondo*, tal como lo proclamaba Jorge Eduardo Coll, y la demora en la constitución de los Tribunales de Menores en las diferentes jurisdicciones del país, a pesar de la urgencia diagnosticada en la Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente de 1933. En la provincia de Buenos Aires, la sanción de la ley 4664 de 1937 debe comprenderse a la luz del impulso dado por Manuel Fresco, titular del Poder Ejecutivo provincial e influyente cuadro político, quien hizo propias las denuncias de los expertos ligados a la cuestión social de la infancia y la juventud.

Frente a una Ley de Patronato de Menores que parecía no dar respuesta ante las persistentes situaciones que, según los diagnósticos, interferían sobre la formación moral de niños y jóvenes, la creación de los Tribunales de Menores se enmarcó en una política social definida como *preventiva, educativa y preservativa* (Justo Rocha), de *reeducción y amparo* (Manuel Fresco) o como *nueva política social de Estado* (Luis Morzone). Las diferentes nominaciones aludían a una intervención estatal que pretendía distanciarse de anteriores ideas punitivas y prácticas judiciales, proclive a limitar la patria potestad de padres o tutores ante el diagnóstico de *peligro moral o material*. En continuidad con los antecedentes ingleses y estadounidenses –en forma respectiva, la *Children Act* y las Cortes Juveniles-, dicha intervención daba cuenta

⁴⁵ Ambas citas corresponden al artículo 17 de la ley 4664.

⁴⁶ Leandro Stagno, “Infancia, juventud y delincuencia a través de una práctica judicial”, ob. cit.

de una marcada desconfianza en los patrones de sociabilidad característicos de los sectores populares urbanos, que asociaba las carencias materiales a problemas de orden moral.

El Tribunal de Menores del Departamento Judicial Capital logró condensar las exigencias de saber experto demandadas desde mediados de la década de 1920 para las acciones de asistencia social. El juez del tribunal debía ser letrado, abogado y especialista en materia de menores y, por otra parte, su sentencia debía considerar la información contenida en los informes redactados por las visitadoras ambientales y el médico del tribunal. Estos últimos registraban situaciones vinculadas al desarrollo fisiológico y anatómico del menor, sus prácticas de sociabilidad, información referida a sus padres, tutores o guardadores y, en especial, aquella que podría contribuir o por el contrario interferir en el *desenvolvimiento moral y educacional* de niños y jóvenes. El conocimiento de estas dinámicas implicaba una asociación entre el saber del derecho, la medicina, la psiquiatría, la psicología y la eugenesia y, consiguientemente, la especialización de los agentes judiciales.

Tanto el informe ambiental como el médico-psicológico daban cuenta de una hibridación de ítems referidos a aspectos fisiológicos y anatómicos del desarrollo y otros a factores sociales. En ellos, la antropometría de matriz lombrosiana era matizada con una interpretación neolamarckiana de los postulados eugenésicos. Aunque registraban caracteres hereditarios y rasgos consignados por la criminología clásica, el énfasis estaba puesto en los condicionantes del medio social o *ambiente*, en sintonía con la creencia de poder modificar las consecuencias negativas de las patologías físicas y mentales producidas por la acción de dichos condicionantes.

Las prácticas judiciales previstas ante delitos que involucraban a menores perseguían individualizar y clasificar sus comportamientos y el de sus familiares y, desde allí, definir una serie de conductas que los expertos entendían como predictores de la capacidad para el ejercicio de la patria potestad. En este sentido, el proceso judicial resultante erigía a la familia como una estrategia de solución y como la causa principal del *peligro* diagnosticado.